

CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

TEXTO ORIGINAL.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 12 de febrero de 1990.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

a sus habitantes, sabed:

El día dieciocho del mes de marzo del año de mil novecientos setenta, en La Haya, Países Bajos, fue adoptada la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete y el día diecisiete del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, según Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintiséis del mes de enero, veintiséis del mes de febrero y treinta del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y ocho y el día veintiséis del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y nueve.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día trece del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día veintisiete del mes de julio del propio año con las siguientes declaraciones interpretativas y reservas:

"A) TRANSMISION Y EJECUCION DE LOS EXHORTOS

1. Autoridad Central (Artículo 2)

Nombre: Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos,

Dirección: Ricardo Flores Magón No. 1,

Teléfono: 782-34-40

Télex: 01762090

2. Requisitos en Materia de Idiomas (Artículo 4)

2.1 Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 y declaran, de conformidad con el párrafo 4 del mismo, que los exhortos o cartas rogatorias que se envíen a su Autoridad Central o a sus autoridades judiciales deberán venir redactados en español o presentarse acompañados con traducción a dicho idioma.

B) OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO DIPLOMATICOS, CONSULARES Y COMISIONES

(CAPITULO II)

3. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa y total de las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 18 de este capítulo en relación con los "comisionados" y el uso de medidas de apremio por parte de agentes diplomáticos y consulares.

C) PREPARACION DE ACTOS PREJUDICIALES

4. En relación con el artículo 23 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que conforme a su derecho sólo podrán cumplimentar exhortos por los que se solicita la exhibición y transcripción de documentos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya iniciado el proceso.

b) Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido y otra información pertinente; que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

c) Deberá identificarse la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente.

D) OTROS CANALES DE TRANSMISION A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2

5. En relación con el artículo 27, inciso a) de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos a sus autoridades judiciales no sólo a través de la Autoridad Central, sino también por vía diplomática o consular o por vía judicial (directamente de tribunal a tribunal), siempre y cuando en el último caso se cumplan con los requisitos de legalización de firmas.

6. Con relación al artículo 32 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos informan que es Estado Parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975 y de su Protocolo Adicional suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984."

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los treinta días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. EMB. ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del texto en los idiomas francés e inglés de la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día dieciocho del mes de marzo del año de mil novecientos setenta, cuya traducción al idioma español es la siguiente:

CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

(Concluida el 18 de marzo de 1970)

Los Estados signatarios de la presente Convención.

Deseando facilitar la transmisión y la ejecución de las comisiones rogatorias y promover la aproximación de los diversos métodos que utilizan a estos fines.

Inquietos por aumentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o comercial.

Han resuelto concluir una Convención a estos efectos y han convenido las disposiciones siguientes:

Capítulo Primero

COMISIONES ROGATORIAS

Art. primero. En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante puede, conforme a las disposiciones de su legislación, demandar por

comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante realizar todo acto de instrucción, así como otros actos judiciales.

Un acto de instrucción no puede ser demandado para permitir a las partes obtener medios de prueba que no estén destinados a ser utilizados en un procedimiento en curso o futuro.

La expresión "otros actos judiciales" no se refiere ni a la significación o la notificación de actos judiciales, ni a las medidas conservadoras o de ejecución.

Art. 2o. Cada Estado contratante designará una autoridad central que asumirá la carga de recibir las comisiones rogatorias que emanen de una autoridad judicial de otro Estado contratante y de transmitir las a la autoridad competente a los fines de ejecución. La autoridad central estará organizada según las modalidades previstas por el Estado requerido.

Las comisiones rogatorias se transmitirán a la autoridad central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de este Estado.

Art. 3o. La comisión rogatoria contendrá las indicaciones siguientes:

- a) La autoridad requirente y, si es posible, la autoridad requerida.
- b) La identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes.
- c) La naturaleza y objeto de la instancia y una exposición sumaria de los hechos.
- d) Los actos de instrucción y otros actos judiciales a realizar.

En su caso, la comisión rogatoria contendrá además:

- e) Los nombres y direcciones de las personas a oír.
- f) Las cuestiones a presentar a las personas a oír o los hechos sobre los que ellas deban ser oídas.
- g) Los documentos u otros objetos a examinar.
- h) La petición a recibir la deposición bajo juramento o con afirmación y, en su caso, la indicación de la fórmula a utilizar.
- i) Las formas especiales cuya aplicación se demanda conforme al artículo 9o.

La comisión rogatoria mencionará también, si ha lugar, las referencias necesarias para la aplicación del artículo II.

Ninguna legalización ni formalidad análoga puede ser exigida.

Art. 4o. La comisión rogatoria deberá ser redactada en la lengua de la autoridad requerida o acompañarla de una traducción hecha en esta lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante debe aceptar la comisión rogatoria redactada en lengua francesa o inglesa, o acompañada de una traducción en una de estas lenguas, a menos que no se haya opuesto al hacer la reserva prevista en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga diversas lenguas oficiales y no pueda, por razones de derecho interno, aceptar las comisiones rogatorias en una de estas lenguas para el conjunto de su territorio, debe manifestar, por medio de una declaración, la lengua en la que la comisión rogatoria debe ser redactada o traducida con vistas a su ejecución en las partes de su territorio que ha determinado. En caso de inobservancia sin justos motivos de la obligación que se deriva de esta declaración, los gastos de la traducción en la lengua exigida correrán a cargo del Estado requirente.

Todo Estado contratante podrá, por medio de una declaración, manifestar la o las otras lenguas distintas a las previstas en los párrafos precedentes en las que la comisión rogatoria puede ser dirigida a su autoridad central.

Toda traducción anexa a una comisión rogatoria deberá estar certificada conforme, sea por un agente diplomático o consular, sea por un traductor juramentado o jurado, sea por otra persona autorizada a este efecto en uno de los dos Estados.

Art. 5o. Si la autoridad central estima que las disposiciones de la Convención no han sido respetadas, informará inmediatamente a la autoridad del Estado requirente que le ha transmitido la comisión rogatoria, especificando las quejas formuladas contra la demanda.

Art. 6o. En caso de incompetencia de la autoridad requerida, la comisión rogatoria se transmitirá de oficio y sin dilación a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las reglas establecidas por la legislación de éste.

Art. 7o. La autoridad requirente será, si lo demanda, informada de la fecha y del lugar donde se procederá a la medida solicitada, a fin de que las partes interesadas, y en su caso sus representantes, puedan asistir. Esta comunicación se dirigirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente lo haya demandado.

Art. 8o. Todo Estado contratante podrá declarar qué magistrados de la autoridad requirente de otro Estado contratante pueden asistir a la ejecución de una comisión rogatoria. Esta medida puede ser sometida a la autorización previa de la autoridad competente designada por el Estado declarante.

Art. 9o. La autoridad que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria, aplicará las leyes de su país en lo que concierne a las formas a seguir.

Sin embargo, a petición de la autoridad requirente puede procederse según una forma especial, a menos que ésta no sea incompatible con la ley del Estado requerido, o que su aplicación no sea posible, sea en razón a usos judiciales del Estado requerido, sea en razón a dificultades prácticas.

La comisión rogatoria debe ser ejecutada con urgencia.

Art. 10. Al ejecutar la comisión rogatoria, la autoridad requerida aplicará las medidas de apremio apropiadas y previstas por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estuviese obligada para la ejecución de una comisión de las autoridades del Estado requerido o de una demanda formulada a este efecto por parte interesada.

Art. 11. La comisión rogatoria no será ejecutada si la persona a la que se refiere invoca una dispensa o una prohibición de deponer, establecidas:

- a) Sea por la ley del Estado requerido.
- b) Sea por la ley del Estado requirente y especificadas en la comisión rogatoria o, en su caso, certificadas por la autoridad requirente a petición de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante puede declarar que reconoce tales dispensas y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados además del Estado requirente y el Estado requerido, en la medida especificada en esta declaración.

Art. 12. La ejecución de la comisión rogatoria no puede ser rehusada más que en la medida en que:

- a) La ejecución en el Estado requerido no entre en las atribuciones del poder judicial.
- b) El Estado requerido la juzgue de tal naturaleza que suponga un atentado a su soberanía o a su seguridad.

La ejecución no puede ser rehusada por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto en cuestión o no conozca vías de derecho que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente.

Art. 13. Los documentos constatando la ejecución de la comisión rogatoria se transmitirán por la autoridad requerida a la autoridad requirente por la misma vía que ha utilizado esta última.

Cuando la comisión rogatoria no haya sido ejecutada en todo o en parte, la autoridad requirente será informada inmediatamente por la misma vía y le serán comunicadas las razones.

Art. 14. La ejecución de la comisión rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de tasas o de gastos, de cualquier naturaleza que sean.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas a los expertos e intérpretes y de los gastos que resulten de la aplicación de una forma especial demandada por el Estado requirente, conforme al artículo 9o. párrafo segundo.

La autoridad requerida, cuya ley deje a las partes el cuidado de reunir las pruebas y que no esté en condiciones de ejecutar ella misma la comisión rogatoria, puede encargarlo a una persona habilitada a este efecto, después de haber obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al demandar esto, la autoridad requerida indicará la cuantía aproximada de los gastos que resultarían de esta intervención. El consentimiento implica para la autoridad requirente la obligación de reembolsar estos gastos. En defecto de esto, la autoridad requirente no es deudora de estos gastos.

Capítulo II

OBTENCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES Y POR COMISARIOS

Art. 15. En materia civil o comercial, un agente diplomático o consular de un Estado contratante podrá proceder, sin apremio, en el territorio de otro Estado contratante y en la circunscripción en la que ejerza sus funciones, a todo acto de instrucción no referido más que a los nacionales de un Estado que él represente y que se refiera a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante tiene la facultad de declarar que este acto no puede ser efectuado más que mediante la autorización acordada por demanda hecha por este agente o en su nombre por la autoridad competente designada por el Estado declarante.

Art. 16. Un agente diplomático o consular de un Estado contratante puede además proceder, sin apremio, en el territorio de otro Estado contratante y en la circunscripción en que ejerza sus funciones, a todo acto de instrucción que se refiera a los nacionales del Estado de residencia o de un tercer Estado, y relativo a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de un Estado que él represente:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado de residencia ha dado su autorización, sea de una manera general, sea para cada caso particular.

b) Si respeta las condiciones que la autoridad competente ha fijado en la autorización.

Todo Estado contratante puede declarar que los actos de instrucción previstos antes pueden ser llevados a cabo sin su autorización previa.

Art. 17. En materia civil o comercial, toda persona regularmente designada a este efecto como comisario, puede proceder, sin apremio, en el territorio de un Estado contratante a todo acto de instrucción concerniente a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de otro Estado contratante:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado de ejecución ha dado su autorización, sea de una manera general, sea para cada caso particular.

b) Si respeta las condiciones que la autoridad competente ha fijado en la autorización.

Todo Estado contratante puede declarar que los actos de instrucción previstos antes pueden ser llevados a cabo sin su autorización previa.

Art. 18. Todo Estado contratante puede declarar que un agente diplomático o consular o un comisario, autorizado a proceder a un acto de instrucción conforme a los artículos 15, 16 y 17, tiene la facultad de dirigirse a la autoridad competente designada por dicho Estado, para obtener la asistencia necesaria para el cumplimiento de este acto por vía de apremio. La declaración puede contener toda condición que el Estado declarante juzgue conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente acepte la demanda, aplicará las medidas de apremio apropiadas y previstas por su ley interna.

Art. 19. La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículo (sic) 15, 16 y 17 o en la ordenanza prevista en el artículo 18, puede determinar las condiciones que juzgue convenientes, relativas particularmente a la hora, fecha y lugar del acto de instrucción. Puede igualmente demandar que esta hora, fecha y lugar le sean notificados previamente y en tiempo útil; en este caso, un representante de dicha autoridad puede estar presente en el acto de instrucción.

Art. 20. Las personas a quienes concierne un acto de instrucción previsto en este capítulo pueden hacerse asistir por su consejero.

Art. 21. Cuando un agente diplomático o consular o un comisario esté autorizado a proceder a un acto de instrucción en virtud de los artículos 15, 16 y 17:

a) Puede proceder a todo acto de instrucción que no sea incompatible con la ley del Estado de ejecución o contrario a la autorización concedida en virtud de dichos artículos y recibir, en las mismas condiciones, una deposición bajo juramento o con afirmación.

b) A menos que la persona afectada por el acto de instrucción no sea nacional del Estado en el cual el procedimiento ha comenzado, toda citación para comparecer o para participar en un acto de instrucción debe estar redactada o acompañada de una traducción en esta lengua.

c) La citación indicará que la persona puede estar asistida por su consejero y, en todo Estado que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 18, que no está obligada a comparecer ni a participar en el acto de instrucción.

d) El acto de instrucción puede llevarse a cabo según las formas previstas por la ley del tribunal ante el cual el procedimiento ha sido iniciado, a condición de que ellas no estén prohibidas por la ley del Estado de ejecución.

e) La persona afectada por el acto de instrucción puede invocar las dispensas e interdicciones previstas en el artículo 11.

Art. 22. El hecho de que un acto de instrucción no haya podido ser cumplido conforme a las disposiciones del presente capítulo en razón a la negativa de una persona que hubiese tenido que participar, no impide que una comisión rogatoria sea dirigida ulteriormente para el mismo acto, conforme a las disposiciones del capítulo primero.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Todo Estado contratante puede, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del Common Law bajo el nombre de pre-trial discovery of documents.

Art. 24. Todo Estado contratante puede designar, además de la autoridad central, otras autoridades determinando sus competencias. Sin embargo, las comisiones rogatorias podrán siempre ser transmitidas a la autoridad central.

Los Estados federales tienen la facultad de designar varias autoridades centrales.

Art. 25. Todo Estado contratante, en el cual diversos sistemas de derecho estén en vigor, puede designar las autoridades de uno de estos sistemas, que tendrán competencia exclusiva para la ejecución de las comisiones rogatorias en aplicación de la presente Convención.

Art. 26. Todo Estado contratante, si está obligado por razones de derecho constitucional, puede invitar al Estado requirente a reembolsar los gastos de ejecución de la comisión rogatoria ya concierna a la significación o a la notificación

para comparecer, las indemnizaciones debidas a la persona que ha hecho la deposición y el establecimiento del documento del acto de instrucción.

Cuando un Estado haya hecho uso de las disposiciones del párrafo precedente, otro Estado contratante puede invitar a este Estado a reembolsar los gastos correspondientes.

Art. 27. Las disposiciones de la presente Convención no son obstáculo para que un Estado contratante:

- a) Declare que las comisiones rogatorias pueden ser transmitidas a sus autoridades judiciales por otras vías que las previstas en el artículo 2o.
- b) Permita, a los términos de su ley o de su costumbre interna, ejecutar los actos a los que se aplica en las condiciones menos restrictivas.
- c) Permita, a los términos de su ley o de su costumbre interna, métodos de obtención de pruebas además de los previstos por la presente Convención.

Art. 28. La presente Convención no se opone a que los Estados contratantes se pongan de acuerdo para derogar:

- a) El artículo 2o., en lo que concierne a la vía de transmisión de las comisiones rogatorias.
- b) El artículo 4o., en lo que concierne al empleo de las lenguas.
- c) El artículo 8o., en lo que concierne a la presencia de magistrados a la ejecución de las comisiones rogatorias.
- d) El artículo 11, en lo que concierne a las dispensas e interdicciones para deponer.
- e) El artículo 13, en lo que concierne a la transmisión de los documentos constatando la ejecución.
- f) El artículo 14, en lo que concierne a la reglamentación de los gastos.
- g) Las disposiciones del capítulo II.

Art. 29. La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los Estados que la hayan ratificado, los artículos 8o. a 16 de las Convenciones relativas al procedimiento civil, respectivamente firmadas en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean partes en una u otra de estas Convenciones.

Art. 30. La presente Convención no supone un atentado a la aplicación del artículo 23 de la Convención de 1905, ni del artículo 24 de la de 1954.

Art. 31. Los acuerdos adicionales a las Convenciones de 1905 y de 1954, concluidos por los Estados contratantes, se consideran como igualmente aplicables por la presente Convención, a menos que los Estados interesados no convengan otra cosa.

Art. 32. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, la presente Convención no deroga a las Convenciones en las que los Estados contratantes sean o puedan ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias regladas por la presente Convención.

Art. 33. Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, tiene la facultad de excluir en todo o en parte la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4o., así como del capítulo II. Ninguna otra reserva será admitida.

Todo Estado contratante podrá, en todo momento, retirar una reserva que haya hecho; el efecto de la reserva cesará el sexagésimo día después de la notificación de la retirada.

Cuando un Estado haya hecho una reserva, cualquier otro Estado afectado por ésta puede aplicar la misma regla respecto del Estado que ha hecho la reserva.

Art. 34. Todo Estado puede en cualquier momento retirar o modificar una declaración.

Art. 35. Todo Estado contratante indicará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, sea ulteriormente, las autoridades previstas en los artículos 2o, 8o, 24 y 25.

Notificará, en su caso, en las mismas condiciones:

a) La designación de las autoridades a las que los agentes diplomáticos o consulares deben dirigirse en virtud del artículo 16 y que pueden acordar la autorización o la asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18.

b) La designación de las autoridades que pueden acordar al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18.

c) Las declaraciones a que se refieren los artículos 4o., 8o., 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27.

d) Toda retirada o modificación de las designaciones y declaraciones mencionadas antes.

e) Toda retirada de reservas.

Art. 36. Las dificultades que surgiesen entre los Estados contratantes con ocasión de la aplicación de la presente Convención serán solucionadas por vía diplomática.

Art. 37. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados representados en la undécima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Art. 38. La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 37, párrafo segundo.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado que la ratifique posteriormente, el sexagésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

Art. 39. Todo Estado no representado en la undécima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que sea miembro de la Conferencia o de la Organización de las Naciones Unidas o de una institución especializada de ésta o parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia podrá adherirse a la presente Convención después de su entrada en vigor en virtud del artículo 38, párrafo primero.

El instrumento de adhesión será depositado cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado adherido, el sexagésimo día después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión no tendrá efecto más que en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración será repositada (sic) cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos; éste enviará, por vía diplomática, una copia, certificada conforme, a cada uno de los Estados contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherido y el Estado que haya declarado aceptar esta adhesión sesenta días después del depósito de la declaración de aceptación.

Art. 40. Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que la presente Convención se extenderá al conjunto de territorios que representa en el plano internacional, o a uno o varios de éstos. Esta

declaración tendrá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Por consiguiente, toda extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor, para los territorios afectados por la extensión, el sexagésimo día después de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Art. 41. La presente Convención tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al artículo 38, párrafo primero, aun para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

La Convención será renovada tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia será, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplica la Convención.

La denuncia no tendrá efecto más que con respecto al Estado que la hubiese notificado. La Convención continuará en vigor para los otros Estados contratantes.

Art. 42. El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se refiere el artículo 37, así como a los Estados que se hayan adherido conforme a las disposiciones del artículo 39:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 37.
- b) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 38, párrafo primero.
- c) Las adhesiones previstas en el artículo 39 y la fecha en que tendrán efecto.
- d) Las extensiones previstas en el artículo 40 y la fecha en que tendrán efecto.
- e) Las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35.
- f) Las denuncias previstas en el artículo 41, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, cuyos textos hacen igualmente fe, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del

Gobierno de los Países Bajos y del que una copia, certificada conforme, será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la undécima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

La presente es copia fiel de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día dieciocho del mes de marzo del año de mil novecientos setenta.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.